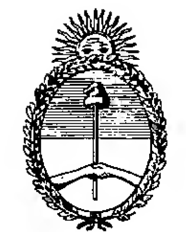
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 11 DE SETIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 700,00

Nº 26.965

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

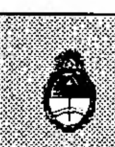
HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

AZUCAR

Ley Nº 23.796

Modifícase el artículo 16 bis de la Ley Nº 19.597, incorporado a la misma por la Ley Nº 22.256.

Sancionada: Agosto 1º de 1990.
Promulgada de Hecho: Agosto 31 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifíquese el artículo 16 bis de la ley 19.597, incorporado a la misma por la ley 22.256 del año 1980, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16 bis. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando medien causas de excepción en el mercado internacional que lo justifiquen, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar a los ingenios azucareros a producir azúcar crudo, o blanco, en cualquiera de las calidades requeridas por el mercado mundial con destino exclusivo a la exportación, con caña excedente de cupo o sin cupo, con carácter optativo por parte de las fábricas azucareras.

En tal caso, el azúcar producido con el destino indicado quedará sometido a las siguientes reglas:

a) no se computará a los fines del artículo 20 para la asignación de los cupos básicos y definitivos de cada productor cañero;

b) no se tomará en cuenta como azúcar producido por cada uno de los ingenios a los efectos del prorrateo previsto en el artículo 54;

c) la comercialización de la caña de azúcar, con el destino especificado en este artículo, se regirá por las disposiciones de los artículos 33, 34 y 35 de la presente ley;

d) las operaciones de compraventa de caña sin cupo o excedente de cupo deberán instrumentarse obligatoriamente mediante la utilización de un modelo de contrato tipo que apruebe la autoridad de aplicación y registrarse de conformidad con las normas que dicte la misma;

e) en el caso de que el Poder Ejecutivo nacional limite el volumen a exportar optativamente conforme al artículo 55, parte final, el ingenio que exportare en exceso de la cuota que le corresponda será pasible de decomiso de una cantidad de azúcar equivalente a la exportada de más, sin perjuicio de la misma prevista en el artículo 72, inciso a) de esta ley. A su vez el ingenio que no cumpliere con la exportación de conformidad a su declaración de venta registrada será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento del valor FOB de venta de la parte incumplida de la cuota asignada.

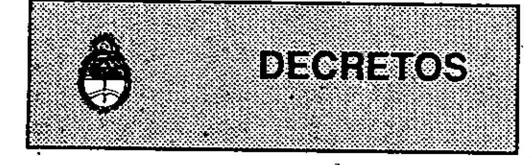
Para la conversión de divisas a moneda nacional de curso legal, a fin de calcular las multas referidas, se tomará el tipo de cambio comprador más alto vigente al día de vencimiento del plazo para exportar;

f) en el supuesto del artículo 55, parte final, se fijarán cuotas de exportación optativas, que se prorratearán entre todos los ingenios de acuerdo al criterio que se establezca;

g) la exportación de azúcar con carácter optativo por parte de los ingenios azucareros a que se refiere este artículo deberá ser registrada mediante declaración jurada ante la autoridad de aplicación en la forma que ésta determine.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1710/90

Declárase al Ministro de Energía de la República de Turquía y miembros de su comitiva.

Bs. As., 30/8/90

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Res. 358/90 - SSAGP Auspíciase la realización de "Expocuero 91-Exposición Internacional del Cuero y sus Manufacturas".	5
Res. 360/90 - SSAGP Auspíciase la realización de la XXI Reunión Anual de la Asociación Argentina de Economía Agraria.	5
Res. 369/90 - SSAGP Declárase de Interés Nacional la realización de la "7ma. Fiesta Nacional del Contratista Rural".	5
Res. 370/90 - SSAGP Auspíciase la realización del "Curso-Taller sobre Políticas de Abastecimiento de Alimentos".	6
Res. 394/90 - SSAGP Declárase de Interés Nacional la 48ª Exposición Rural, Industrial y Comercial del Centro Argentino.	6
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 1777/90 Dispónese el pago de sumas que deban percibir agentes y ex-agentes de Presidencia de la Nación y del Ministerio del Interior, correspondientes a diferencias entre lo percibido y lo devengado a partir del 1º de octubre de 1987 y hasta el 31 de mayo de 1988.	2
ARANCELES	
Disp. 50/90 - SSS Actualízase el monto de los aranceles por los servicios que presta la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios.	8
AZUCAR	
Ley Nº 23.796 Modifícase el artículo 16 bis de la Ley Nº 19.597, incorporado a la misma por la Ley Nº 22.256.	1
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
Decreto 1726/90 Inclúyese al Procurador Fiscal dentro de los alcances del Decreto Nº 1840/86.	3
EXPORTACIONES	
Res. 187/90 - SSIC Modificación de la Resolución Nº 130/90.	6
HUESPEDES OFICIALES	
Decreto 1710/90 Declárase al Ministro de Energía de la República de Turquía y miembros de su comitiva.	1
IMPUESTOS	
Res. 3232/90 - DGI Procedimiento. Actualización saldo declaración jurada. Resolución General Nº 3187 y sus modificaciones. Segunda Fracción. Vencimiento.	7
Res. 3233/90 - DGI Procedimiento e Impuestos Varios. Coeficientes de actualización monetaria. Decimales.	7
Res. 3234/90 - DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de matanza y/o faenamiento. Régimen de percepción y/o pago a cuenta. Resolución General Nº 3124 y su modificatoria. Su modificación.	7
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Decreto 1775/90 Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales.	2
Decreto 1776/90 Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Salta.	2
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
Decreto 1713/90 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	3
Decreto 1715/90 Amplíanse los términos del Decreto Nº 1636/90.	3
OBRAS SOCIALES	
Disp. 153/90 - SSS Actualízanse los valores arancelarios de las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a sus beneficiarios. Valores que se aplicarán en las provincias de Chubut, Santa Cruz, Neuquén, Río Negro y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	8
RADIODIFUSION	
Decreto 1740/90 Autorízase a la Municipalidad de Aluminé, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	3
Decreto 1741/90 Autorízase a la Municipalidad de Centenario, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	4
Decreto 1742/90 Autorízase a la Municipalidad de Villa La Angostura, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	4
Decreto 1743/90 Autorízase a la Municipalidad de Las Coloradas, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	4
Decreto 1744/90 Autorízase a la Municipalidad de El Huecú, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	4
Decreto 1745/90 Autorízase a la Municipalidad de Loncopué, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	5
TABACO	
Res. 924/90 - ME Fíjanse nuevos precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Criollo Correntino de la cosecha del año agrícola 1989/90.	6
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	9
Anteriores	11

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Energía de la REPUBLICA DE TURQUIA, Ing. D. Fahrettin KURT y miembros de su comitiva entre los días 1 al 8 de septiembre de 1990, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 1 al 8 de septiembre de 1990, al señor Ministro de Energía de la REPUBLICA DE TURQUIA, Ing. D. Fahrettin KURT y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1990, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1777/90

Dispónese el pago de sumas que deban percibir agentes y ex-agentes de Presidencia de la Nación y del Ministerio del Interior, correspondientes a diferencias entre lo percibido y lo devengado a partir del 1º de octubre de 1987 y hasta el 31 de mayo de 1988.

Bs. As., 6/9/90

VISTO el Decreto Nº 1173 de fecha 21 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que se hace lugar a las peticiones, reclamos y recursos presentados por el personal de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, por la indebida liquidación de los suplementos instituidos por el Decreto Nº 2558/76 y modificatorios.

Que, a partir del 1º de octubre de 1987 y hasta el 31 de mayo de 1988, se reconoce de legítimo abono las sumas que corresponda percibir a la totalidad de agentes y ex-agentes de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, con el acuerdo logrado, implica la automática suspensión de los procesos judiciales iniciados y la aceptación de soportar las costas en el orden causado, operándose un desistimiento de los mismos, en el estado procesal en que se encuentren.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1) del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los artículos 8º, 9º y 11 de la Ley Nº 23.763.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Disponer el pago de las sumas que deban percibir los agentes y ex-agentes de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION y 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, correspondientes a las diferencias entre lo percibido y lo devengado a partir del 1º de octubre de 1987 y hasta el 31 de mayo de 1988.

Art. 2º — Los importes correspondientes a la deuda acumulada por cada agente, se pagarán a partir del mes de setiembre de 1990 en CUATRO (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas, actualizadas según el régimen de la Ley Nº 22.328.

Art. 3º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al año 1989, en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD), de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Modifícase el CALCULO DE RECURSOS vigente de las CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS que se consignan en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 5º — Modifícase el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS que se consignan en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Este decreto se publica sin las planillas anexas.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1775/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales.

Bs. As., 5/9/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesan las Jurisdicciones Provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, las Provincias se ven imposibilitadas de atender los compromisos derivados de la ejecución de sus presupuestos de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que ante esta situación y los requerimientos efectuados por las Jurisdicciones Provinciales, se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las Jurisdicciones, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que la crítica situación fiscal que atraviesa el GOBIERNO NACIONAL aconseja efectuar los anticipos mediante títulos de la deuda pública.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a las Jurisdicciones Provinciales para hacer frente a la crítica situación financiera por la que atraviesan.

Art. 2º — Los anticipos, que se efectuarán a las Provincias que así lo requieran, se efectivizarán mediante la entrega de títulos al portador y negociables en bolsa denominados "BONOS EXTERNOS", por un total de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000), que serán distribuidos de acuerdo a los porcentajes obrantes en la planilla anexa.

Los títulos "BONOS EXTERNOS" que se entregarán a las Jurisdicciones Provinciales, con las características y condiciones previstas en el Decreto Nº 1427 de fecha 11 de diciembre de 1989 se tomarán de las existencias en la cartera del GOBIERNO NACIONAL.

Art. 3º — Los anticipos acordados a las Jurisdicciones Provinciales deberán ser reintegrados, como plazo máximo el 31 de diciembre de 1990, mediante la entrega de la totalidad de los títulos recibidos, los que incluirán también los cupones correspondientes a los servicios vencidos y a vencer entre la efectivización del préstamo y su devolución.

Art. 4º — Las Provincias beneficiadas con los anticipos financieros establecidos por los artículos 1º y 2º, deberán cumplimentar en un plazo no superior a los TREINTA (30) días desde la publicación del presente Decreto, lo siguiente:

a) Aprobación y aplicación de normas legales que atiendan a la Reforma del Estado y a la Emergencia Económica conforme a los lineamientos emanados de las Leyes Nros. 23.696 y 23.697.

b) Implementación a nivel del Sector Público Provincial de un Plan de Saneamiento Financiero.

c) Implementación de un plan de equiparación de las remuneraciones de los funcionarios y agentes públicos provinciales que al comienzo de la vigencia del presente Decreto presenten un nivel de remuneraciones superior a la de los funcionarios y agentes nacionales en sus categorías equivalentes, en el menor tiempo posible que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1990.

d) Implementación de un plan que permita, en un plazo máximo de DOS (2) años a partir del presente Decreto, un ajuste de las plantas de personal tomadas en sentido amplio (permanente, temporaria, contratada, etc.) en la medida que las mismas resulten superiores a las efectivamente ocupadas al 31 de diciembre de 1989.

e) Remisión de información referida a:

1. — ejecución presupuestaria acumulada al 30 de junio de 1990;

2. — situación de la Tesorería Provincial a la misma fecha;

3. — planta de personal ocupada al 30 de junio de 1990;

4. — nómina de personal del mes de junio de 1990;

5. — salarios de "Cargos Testigo" de la Administración Provincial al mes de junio de 1990, y

6. — endeudamiento del Tesoro Provincial con el respectivo Banco Provincial, y encuadramiento de éste con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al 30 de junio de 1990.

f) El cumplimiento de lo enunciado anteriormente quedará sujeto a la aprobación, reglamentación y monitoreo de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

En caso de incumplimiento, se faculta a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a descontar los anticipos acordados —su equivalente en Australes— de la participación de cada Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos establecidos por la Ley Nº 23.548.

Art. 5º — Los GOBIERNOS PROVINCIALES receptores deberán disponer, previamente a la entrega de los títulos públicos, a través de una Ley Provincial:

a) La afectación de la participación de cada Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos necesarios para la atención de todos los pagos que el GOBIERNO NACIONAL debe realizar en virtud o con motivo de los "BONOS EXTERNOS" que hubiese recibido.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente a las Provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, por hasta los montos necesarios para la atención de todos los pagos que el GOBIERNO NACIONAL deba realizar en virtud o con motivo de los "BONOS EXTERNOS" que hubiesen recibido.

Art. 6º — El cupo de títulos públicos correspondiente a aquellas Provincias que no hubiesen requerido al anticipo, serán redistribuidos entre las Provincias que así lo soliciten, de acuerdo a la participación relativa resultante de los coeficientes obrantes en planilla anexa.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

— Coeficientes de Distribución —

BUENOS AIRES	0,219977
CATAMARCA	0,027590
CORDOBA	0,088945
CORRIENTES	0,037237
CHACO	0,049972
CHUBUT	0,015842
ENTRE RIOS	0,048910
FORMOSA	0,036466
JUJUY	0,028459
LA PAMPA	0,018812
LA RIOJA	0,020741
MENDOZA	0,041772
MISIONES	0,033089
NEUQUEN	0,017386
RIO NEGRO	0,025275
SALTA	0,038395
SAN JUAN	0,033861
SAN LUIS	0,022863
SANTA CRUZ	0,015842
SANTA FE	0,089524
SANTIAGO DEL ESTERO	0,041386
TUCUMAN	0,047656
TOTAL	1,000000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1776/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Salta.

Bs. As., 5/9/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE SALTA, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que la crítica situación fiscal que atraviesa el GOBIERNO NACIONAL aconseja efectuar

los anticipos mediante títulos de la deuda pública.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE SALTA, POR UN MONTO DE AUSTRALES VEINTICINCO MIL MILLONES (A 25.000.000.000.-).

Art. 2º — El anticipo será efectivizado a través de la entrega de títulos al portador, negociables en bolsa, denominados "BONOS EXTERNOS" por un valor equivalente.

Art. 3º — A tal fin el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir en una o varias series los títulos denominados "BONOS EXTERNOS" por el valor que surja del Artículo 2º, de acuerdo a las condiciones y características previstas en el Decreto Nº 1427 de fecha 11 de diciembre de 1989.

Art. 4º — La PROVINCIA DE SALTA deberá cumplimentar en un plazo no superior a los TREINTA (30) días desde la publicación del presente Decreto, lo siguiente:

a) Informar la causa inmediata de los desequilibrios financieros que motivaron el requerimiento de asistencia, acompañando la información pertinente (ejecución presupuestaria, situación de la Tesorería Provincial, número de cargos ocupados, nómina de personal y toda otra información que resulte ilustrativa al respecto).

b) Informar el destino de los fondos acordados.

c) Presentar proyecciones mensuales de Caja donde se efectúen las previsiones necesarias a fin de reintegrar los anticipos recibidos en el transcurso del año.

El cumplimiento de lo enunciado quedará sujeto a la aprobación, reglamentación y monitoreo de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 5º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548 por un importe equivalente al valor del capital más los intereses devengados a la fecha de dicha cancelación.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA deberá disponer previamente a la entrega de los títulos públicos:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 6º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE SALTA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1713/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 31/8/90

VISTO el desplazamiento a las ciudades de TEL AVIV —ESTADO DE ISRAEL—; RABAT —REINO DE MARRUECOS—; ROMA —REPUBLICA ITALIANA—; EL CAIRO —REPUBLICA ARABE DE EGIPTO—; MADRID —ESPAÑA— y RIO DE JANEIRO —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1715/90

Amplíanse los términos del Decreto Nº 1636/90.

Bs. As., 31/8/90

VISTO el decreto Nº 1636 del 23 de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se otorgó al funcionario Categoría 23 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, D. Jorge Nelson CARDOZO la compensación prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 1840/86.

Que por omisión no le fue concedido el beneficio que contempla el artículo 6º del precitado régimen, debiendo, en consecuencia, dictarse la medida pertinente a los efectos de regularizar la situación planteada.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíanse los términos del artículo 1º del Decreto Nº 1636/90 por el cual se le concede al señor D. Jorge Nelson CARDOZO (D. N. I. Nº 14.001.285) funcionario Categoría 23 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, la compensación prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 1840/86, otorgándosele, además, el beneficio contemplado en el artículo 6º de la referida norma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 1726/90

Inclúyese al Procurador Fiscal dentro de los alcances del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 31/8/90

VISTO la Ley de Ministerios Nº 22.520 y el Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto mencionado se prevé un régimen de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 km. de la sede de los respectivos organismos en que revisten.

Que la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, solicitó se incluya en dicho régimen de compensaciones al Procurador Fiscal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Dr. Luis Santiago GONZALEZ WARCALDE, designado en ese cargo por Resolución Nº 44/90 de la Subsecretaría de Justicia, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que a su vez la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. 1983) en su artículo 22, inciso 23 atribuye a ese Departamento de Estado competencia para: "Entender en la organización del Ministerio Público y ejercer de conformidad con lo que establezcan las leyes, la dirección del mismo y la designación de sus ministros", facultad que le fuera delegada a la entonces Secretaría de Justicia de acuerdo a lo normado en la Resolución M.E. y J. Nº 2111/86, y en función de la cual se dictó la mencionada Resolución Nº 44/90.

Que el Dr. GONZALEZ WARCALDE tiene su residencia habitual a una distancia superior a los CIEN (100) Km. de la sede del organismo donde debe prestar las funciones para las que fuera convocado.

Que en consecuencia es procedente otorgar al citado funcionario los beneficios que para situaciones similares contempla el Decreto Nº 1840/86, imputándose el gasto pertinente a los créditos específicos de la Jurisdicción 69 EX-SECRETARIA DE JUSTICIA.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase al señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor D. Luis Santiago GONZALEZ WARCALDE (L.E. Nº 7.982.569), los beneficios instituidos por el Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) de la Capital Federal.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con los créditos específicos de la Jurisdicción 59 - EX-SECRETARIA DE JUSTICIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

RADIODIFUSION

Decreto 1740/90

Autorízase a la Municipalidad de Aluminé, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Expediente Nº 521/89 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Director Provincial de Telecomunicaciones de la provincia del NEUQUEN, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radio difusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de ALUMINE, provincia del NEUQUEN.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de ALUMINE y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia de 88,7 MHz, Categoría J, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse en algunos casos en el único medio de vinculación con zonas rurales, donde además cumple la doble función de llevar mensajes a zonas limítrofes de nuestro país y evitar la penetración de emisoras extranjeras.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 22.285, la frecuencia asignada al citado Municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades Municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, permitan la habilitación del mismo, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE ALUMINE, provincia del NEUQUEN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de ALUMINE, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior la frecuencia de 88,7 MHz, Categoría J, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE ALUMINE, quedará sometida bajo el régimen de concurso abierto y permanente conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 1741/90

Autorízase a la Municipalidad de Centenario, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Expediente Nº 522/89 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Director Provincial de Telecomunicaciones de la provincia del NEUQUEN, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de CENTENARIO, provincia del NEUQUEN.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de CENTENARIO y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia de 88,5 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse en algunos casos en el único medio de vinculación con zonas rurales, donde además cumple la doble función de llevar mensajes a zonas limítrofes de nuestro país y evitar la penetración de emisoras extranjeras.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 22.285, la frecuencia asignada al citado Municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades Municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, permitan la habilitación del mismo, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO, provincia del NEUQUEN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de CENTENARIO, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior la frecuencia de 88,5 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 1742/90

Autorízase a la Municipalidad de Villa La Angostura, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Expediente Nº 517/89 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Director Provincial de Telecomunicaciones de la provincia del NEUQUEN, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de VILLA LA ANGOSTURA, provincia del NEUQUEN.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de VILLA LA ANGOSTURA y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia de 88,3 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse en algunos casos en el único medio de vinculación con zonas rurales, donde además cumple la doble función de llevar mensajes a zonas limítrofes de nuestro país y evitar la penetración de emisoras extranjeras.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida bajo el régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, permitan la habilitación del mismo, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA, provincia del NEUQUEN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de VILLA LA ANGOSTURA, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior la frecuencia de 88,3 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades Municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 1743/90

Autorízase a la Municipalidad de Las Coloradas, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Expediente Nº 752/89 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Director Provincial de Telecomunicaciones de la provincia del NEUQUEN, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de LAS COLORADAS, provincia del NEUQUEN.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de LAS COLORADAS y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia de 89,7 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse en algunos casos en el único medio de vinculación con zonas rurales, donde además cumple la doble función de llevar mensajes a zonas limítrofes de nuestro país y evitar la penetración de emisoras extranjeras.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 22.285, la frecuencia asignada al citado Municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades Municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, permitan la habilitación del mismo, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE LAS COLORADAS, provincia del NEUQUEN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de LAS COLORADAS, en los términos del citado artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior la frecuencia de 89,7 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE LAS COLORADAS, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 1744/90

Autorízase a la Municipalidad de El Huecú, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Expediente Nº 520/89 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Director Provincial de Telecomunicaciones de la

provincia del NEUQUEN, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de EL HUECU, provincia del NEUQUEN.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de EL HUECU y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia de 90,1 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse en algunos casos en el único medio de vinculación con zonas rurales, donde además cumple la doble función de llevar mensajes a zonas limítrofes de nuestro país y evitar la penetración de emisoras extranjeras.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 22.285, la frecuencia asignada al citado Municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta necesario fijar un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades Municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, permitan la habilitación del mismo, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE EL HUECU, provincia del NEUQUEN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de EL HUECU en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior la frecuencia de 90,1 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE EL HUECU, quedará sometida bajo el régimen de concurso abierto y permanente conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 1745/90

Autorízase a la Municipalidad de Loncopué, provincia del Neuquén, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 5/9/90

VISTO el Expediente Nº 516/89 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Director Provincial de Telecomunicaciones de la provincia del NEUQUEN, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de LONCOPUE, provincia del NEUQUEN.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de LONCOPUE y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia de 91,7 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse en algunos casos en el único medio de vinculación con zonas rurales, donde además cumple la doble función de llevar mensajes a zonas limítrofes de nuestro país y evitar la penetración de emisoras extranjeras.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 22.285, la frecuencia asignada al citado Municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades Municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, permitan la habilitación del mismo, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

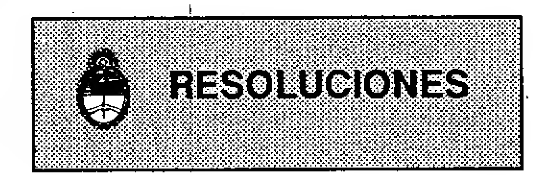
Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE, provincia del NEUQUEN, a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de LONCOPUE, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior la frecuencia de 91,7 MHz, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 358/90

Auspíciase la realización de "Expocuero 91 - Exposición Internacional del Cuero y sus Manufacturas".

Bs. As., 16/8/90

VISTO el expediente nº 1894/90, en el que la CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA, da cuenta de la organización de "EXPOCUERO 91 - EXPOSICION INTERNACIONAL DEL CUERO Y SUS MANUFACTURAS", que se llevará a cabo en el Predio Ferial de Palermo, los días 7 a 10 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos señalados por la Cámara recurrente en su presentación de fojas 1, ilustran con amplitud sobre la importancia y trascendencia de la Exposición programada.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Subsecretaría, a la realización de "EXPOCUERO 91 - EXPOSICION INTERNACIONAL DEL CUERO Y SUS MANUFACTURAS", que habrá de llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo, del 7 al 10 de marzo de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 360/90

Auspíciase la realización de la XXI Reunión Anual de la Asociación Argentina de Economía Agraria.

Bs. As., 16/8/90

VISTO el expediente nº 2430/90, en el cual la ASOCIACION ARGENTINA DE ECONOMIA AGRARIA, da cuenta de su XXI REUNION ANUAL, que se llevará a cabo en el Hotel Mayorazgo de la ciudad de PARANA (PROVINCIA DE ENTRE RIOS), los días 17, 18 y 19 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, tal como lo señala la citada Asociación en su presentación de fojas 4, reúne a profesionales vinculados al sector agropecuario como una manera de fomentar el desarrollo científico de la economía agraria argentina, promoviendo actividades de investigación y enseñanza, a través de la organización de reuniones científicas y técnicas.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Subsecretaría, a la realización de la XXI REUNION ANUAL de la ASOCIACION ARGENTINA DE ECONOMIA AGRARIA, que habrá de llevarse a cabo en el Hotel Mayorazgo de la ciudad de PARANA (PROVINCIA DE ENTRE RIOS), los días 17, 18 y 19 de octubre de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 369/90

Declárase de Interés Nacional la realización de la "7ma. Fiesta Nacional del Contratista Rural".

Bs. As., 16/8/90

VISTO el expediente nº 2431/90, en el que el señor Diputado de la Nación D. Alberto Josué PRONE, da cuenta de la realización de la "7ma. FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL" que organizada por el CLUB ATLETICO LUTGARDIS RIVEROS GIGENA, se llevará a cabo en ALCIRA (GIGENA), PROVINCIA DE CORDOBA, en la segunda quincena de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que cabe asignar a tal acontecimiento la real trascendencia que el mismo representa, mereciendo por lo tanto el apoyo de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la "7ma. FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que habrá de llevarse a cabo en ALCIRA (GIGENA), (PROVINCIA DE CORDOBA), en la segunda quincena de setiembre de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 370/90

Auspíciase la realización del "Curso-Taller sobre Políticas de Abastecimiento de Alimentos".

Bs. As., 16/8/90

VISTO el expediente nº 2495/90, en el cual se da cuenta de la realización del "CURSO-TALLER SOBRE POLITICAS DE ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS", que se llevará a cabo en la ciudad de MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), del 24 de setiembre al 5 de octubre de 1990, patrocinado por la OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (FAO) y participando en la organización juntamente con la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, y la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA BALCARCE del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el programa obrante a fojas 2/8 ilustra con amplitud sobre la importancia del acontecimiento programado.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención de gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en este instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Subsecretaría, a la realización del "CURSO-TALLER SOBRE POLITICAS DE ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de MAR DEL PLATA (PROVINCIA DEL BUENOS AIRES), del 24 de setiembre al 5 de octubre de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 394/90

Declárase de Interés Nacional la 48ª Exposición Rural, Industrial y Comercial del Centro Argentino.

Bs. As., 16/8/90

VISTO que la SOCIEDAD RURAL DE VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, solicita sea declarada de "Interés Nacional" su 48ª EXPOSICION RURAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CENTRO ARGENTINO, a celebrarse entre los días 24 y 30 de setiembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con dicho evento, se hallan estrechamente ligados con el accionar de esta Subsecretaría.

Que el éxito alcanzado por la entidad organizadora en exposiciones anteriores, la hacen merecedora del apoyo de los Organismos Oficiales.

Que en cumplimiento de las directivas impartidas por PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de contención del gasto público, la medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de "Interés Nacional" la 48ª EXPOSICION RURAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CENTRO ARGENTINO, que organizada por la SOCIEDAD RURAL DE VILLA MARIA habrá de llevarse a cabo en la ciudad de VILLA MARIA, Provincia de CORDOBA, entre los días 24 y 30 de setiembre de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Res. 187/90

Modificación de la Resolución Nº 130/90

Bs. As., 6/9/90

VISTO la Resolución Nº 130/90 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de fecha 11 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución del VISTO establece la apertura de un registro para las operaciones de exportación de arvejas secas con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que resulta necesario adecuar algunos aspectos de la misma en virtud de la dilatada tramitación administrativa para su implementación.

Que el Servicio Jurídico de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la intervención que le compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por el artículo 2º de la Resolución ME. Nº 835/88, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución ME. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese el plazo previsto en el artículo 12 de la Resolución SSIC. Nº 130/90 hasta el día 1º de octubre de 1990.

Art. 2º — Modifícase la fecha prevista en el artículo 13 de la mencionada resolución al día 29 de octubre de 1990.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 924/90

Fíjanse nuevos precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Criollo Correntino de la cosecha del año agrícola 1989/90.

Bs. As., 31/8/90

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA fijar los precios de tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco tipo CRIOLLO CORRENTINO, campaña 1989/90.

Que el incremento correspondiente al mes de abril de 1990 fue de DIEZ CON VEINTIDOS POR CIENTO (10,22), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Que la decisión se adopta en virtud de las facultades conferidas al suscripto de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, punto d), inciso 1) del Decreto Nro. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1 de mayo de 1990, nuevos precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo CRIOLLO CORRENTINO de la cosecha del año agrícola 1989/90, los precios que a continuación se detallan:

TIPO		CLASE	PRECIO TOTAL EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
CRIOLLO CORRENTINO	PRIMERA	MEDIANA	5.396,18
		BAJERA	4.586,76
	SEGUNDA	MEDIANA	4.586,57
		BAJERA	3.507,53
	TERCERA	MEDIANA	4.316,95
	CORONA		3.777,33
	GRADO UNICO		2.967,90

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior:

		PROPORCION EN AUSTRALES PAGADOS POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO:		PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
TIPO	CLASE	DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a + b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % DE a+b) (a)	(a+b)
PRIMERA	MEDIANA	3.237,71	2.158,47	3.596,18
	BAJERA	2.752,06	1.834,70	4.586,76
SEGUNDA	MEDIANA	2.913,94	1.942,63	4.586,57
	BAJERA	2.104,52	1.403,01	3.507,53
TERCERA	MEDIANA	2.590,17	1.726,78	4.316,95
CORONA		2.266,40	1.510,93	3.777,33
GRADO UNICO		1.780,74	1.187,16	2.967,90

Art. 3º — Los precios fijados en la presente Resolución rigen a partir del inicio efectivo del acopio.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución, rigen únicamente para pagos al contado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3232/90

Procedimiento. Actualización saldo declaración jurada. Resolución General Nº 3187 y sus modificaciones. Segunda fracción. Vencimiento.

Bs. As., 6/9/90

VISTO la Resolución General Nº 3187 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se instituyó un régimen especial de pago para que los contribuyentes y responsables de los tributos mencionados en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, puedan cumplimentar el ingreso del importe de la actualización prevista por el párrafo tercero de dicho artículo, en forma fraccionada por medio de dos pagos mensuales y consecutivos.

Que ante presentaciones efectuadas por entidades representativas del quehacer económico nacional, y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes y responsables el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esta Dirección General ha considerado conveniente disponer una ampliación del plazo para el ingreso de dicha obligación, respecto de los vencimientos generales fijados para la presentación de las correspondientes declaraciones juradas que se hubieran operado en el curso de los meses de junio, julio y agosto de 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El ingreso de los importes de la segunda fracción a que se refiere el artículo 4º de la Resolución General Nº 3187 y sus modificaciones, cuyos vencimientos se hubieren fijado para los días 20 de julio, 20 de agosto y 20 de setiembre del presente año, se considerarán realizados en término siempre que dichas obligaciones se cumplimenten hasta el día 20 de octubre de 1990, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3233/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Coeficientes de actualización monetaria. Decimales.

Bs. As., 10/9/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por razones de administración tributaria y con la finalidad de unificar las formas de expresar coeficientes de actualización monetaria aplicables a los débitos y créditos fiscales sujetos al control de este Organismo, resulta necesario indicar a su respecto los decimales a utilizar por esta Dirección General y por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los coeficientes que deban ser utilizados por esta Dirección General y por los contribuyentes y/o responsables, aplicables a los cálculos para la obtención de los créditos y débitos fiscales sujetos al control de este Organismo, deberán considerarse y/o expresarse con tres decimales.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, al tercer decimal se le sumará una unidad, únicamente cuando el cuarto decimal sea igual o superior a cinco (5); en el caso de que el cuarto decimal sea inferior a cinco (5), no se tomará en cuenta.

Art. 3º — La presente resolución general producirá efectos respecto de los coeficientes a publicarse por esta Dirección General, a partir del 1º de octubre de 1990.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3234/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de matanza y/o faenamiento. Régimen de percepción y/o pago a cuenta. Resolución General Nº 3124 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 10/9/90

VISTO el régimen de percepción y/o pago a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3124 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Carnes ha puesto de manifiesto diversas inquietudes relacionadas con su aplicación.

Que un análisis prudente de las cuestiones explicitadas por dicha entidad, en especial relacionadas con el origen de saldos a favor de los responsables del régimen, que distorsionan la finalidad del sistema instrumentado, hace aconsejable introducir determinadas modificaciones en el mismo.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3124 y su modificatoria, en la forma que se establece a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"ART. 2º — Los propietarios, arrendatarios, concesionarios o cesionarios de establecimientos faenadores, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales o municipales, deberán:

1. Actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado por las operaciones de:

a) Faenamiento de hacienda de terceros.

b) Redestinos de exportación a consumo y la primera venta de exportador a exportador de carne de terceros a la que se le hubiere asignado destino comercial exportación.

2. Efectuar un pago a cuenta del impuesto al valor agregado por las operaciones de:

a) Faenamiento de animales de su propiedad.

b) Redestinos de exportación a consumo y la primera venta de exportador a exportador de carne propia a la que se le hubiere asignado destino comercial exportación".

2. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ART. 3º — A los fines de la liquidación de la percepción o del pago a cuenta, según corresponda, deberá atenderse a las siguientes pautas:

1. La base imponible se determinará aplicando a los volúmenes de carne faenada, los valores índices por res correspondientes a la fecha de faena, fijados e informados por la Junta Nacional de Carnes para cada uno de los períodos previstos por el artículo 3º de la Resolución Conjunta JNC-DGI Nº 1/90. En el caso de tratarse de carne con redestino de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador, corresponderá considerar los valores índices informados para carne con o sin hueso.

2. La alícuota a aplicar sobre la base que resulte de lo indicado en el punto anterior será del TRES POR CIENTO (3 %) para cada una de las operaciones señaladas en los puntos 1. y 2. del artículo 2º.

Cuando se trate de operaciones de carne con redestino de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador, corresponderá cumplimentar las obligaciones previstas por los artículos 12, 19 y 20 de la RES. P. Nº 142/89 y su modificatoria de la Junta Nacional de Carnes, debiendo utilizarse para el ingreso del respectivo pago a cuenta la boleta de depósito F. 9/E (Consumo-Marrón)."

3. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"ART. 4º — Los establecimientos faenadores no deberán realizar la percepción, determinación o ingreso del pago a cuenta del TRES POR CIENTO (3 %), por las operaciones de faena de hacienda con destino comercial exportación asignado por exportadores inscriptos en la Junta Nacional de Carnes, excepto cuando se trate de operaciones de redestinos de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador".

4. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 6º por el siguiente:

"ART. 6º — A los fines del ingreso mencionado en el artículo anterior, se utilizarán las boletas de depósito F. 9/E (Consumo-Rosa) —en las que se incluirán las faenas destinadas al consumo interno y, en su caso, a la exportación cuando sus titulares no cuenten con la inscripción habilitante como exportador de carne— y F. 9/E (Consumo-Marrón) para las faenas de exportadores inscriptos en la Junta Nacional de Carnes, que hubieren redestinado al consumo y/o vendido de exportador a exportador".

Art. 2º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día 1º de septiembre de 1990.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Subsecretaría de Salud

ARANCELES

Disp. 50/90

Actualízase el monto de los aranceles por los servicios que presta la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios.

Bs. As., 13/8/90

VISTO, que corresponde actualizar el monto de los aranceles que por los servicios que presta, percibe la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios;

CONSIDERANDO:

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 4744 del 25 de agosto de 1969 y conforme a lo establecido en las Resoluciones (M.S.P. y M.A.) Nº 1271/82; y M.S. y A.S. Nº 740/90;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Salud, ha tomado la intervención de su competencia;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO
DE SALUD
DISPONE:

1º — Actualízase el monto de los aranceles incluidos en el ANEXO I de la presente disposición, referidos a los servicios que presta la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, para lo cual se aplica el coeficiente 34521 que surge de las variaciones producidas en el Indice de Precios al Por Mayor - Nivel General - elaborado en el Instituto Nacional de Estadística y Censos, durante el período enero 1990 (237527.251.0) y abril de 1990 (819963.551.4).

2º — El valor consignado para los aranceles incluidos en el ANEXO I de la presente disposición referidos a los servicios que presta la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1990 hasta el 30 de Octubre de 1990.

3º — Regístrese; Dése intervención por intermedio de la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios, a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, acreditada ante la Subsecretaría de Salud; Cumplido, por la Dirección de Despacho, notifíquese a la Dirección de Control del Ejercicio Profesional, publíquese en el Boletín Oficial Informativo y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hecho, archívese. — Daniel Perlusky Cavanerghi.

1. — MATRICULACIONES

GRUPO A — A 4.812

Médicos
Odontólogos
Análisis Clínicos (Bioquímicos o similar)
Farmacéuticos
Psicólogos

GRUPO B — A 2.862

Kinesiólogos y/o terapistas Físicos
Fonoaudiólogos
Opticos
Enfermeros
Pedicuros
Técnico Industrial de los Alimentos
Obstétricas
Citotécnicos
Auxiliar de Radiología
Auxiliar de Enfermería
Auxiliar de Laboratorio
Dietista-Nutricionista
Opticos Técnicos
Especialista en Lentes de Contacto
Mecánico para Dentista
Técnicos en Ortesis y Prótesis
Instrumentadora de Cirugía
Visitadora de Higiene
Terapista Ocupacionales
Auxiliares de Anestesiología
Técnicos en Calzado Ortopédico
Técnicos en Saneamiento
Auxiliar de Despacho de Farmacia
Inscripción de Médicos del Trabajo (Ley 19.587)

2. — HABILITACIONES — A 145.382

2.1 Establecimientos con internación:

Maternidad
Sanatorio
Clínicas
Instituto
Hospital
Establec. Psiquiátrico p/ trat. corto plazo
Establec. Psiquiátrico p/ trat. medio plazo
Establec. Psiquiátrico p/ trat. largo plazo
Colonias Psiquiátricas.

2.2 Establecimientos en General:

GRUPO A — A 48.499

Centro Médico y/u Odontológico
Servicio Médico y/u Odontológico de Urgencia
Instituto sin internación
Centro de Salud Mental
Hospital de día
Talleres Protegidos
Optica
Laboratorios de Lentes de Contacto
Farmacia Droguería
Herboristería
Ortopedia
Casa de calzada Ortopédico
Hospital Psiquiátrico
Laboratorio de Análisis Clínicos
Laboratorio de Anatomía Patológica y/o Medicina Nuclear
Hostal
Habilitación quirófano anexos a consultorios u otros Estab.
Servicio de traslado Sanitario de media y alta complejidad.

GRUPO B — A 9.704

Gabinete de inyecciones en Farmacia
Servicio de Traslado Sanitario de Complejidad simple
Autorizaciones p/ realizar nebulizaciones en Farmacia
Consultorio Médico
Consultorio odontológico
Consultorio de Fábrica
Consultorio Obstétrico
Gabinete de Pedicuría
Gabinete de Psicología
Gabinete de Nutricionista
Gabinete de Terapia Ocupacional
Gabinete de Kinesiología
Taller mecánico para dentista
Laboratorio de Homeopatía en Farmacia
Gabinete de Fonoaudiología

3. — AUTORIZACIONES — A 9.704

Autorizaciones para Microfilms
Cambio de Dirección Técnica
Doctorados y Especialidades
Cambio de denominación
Aprobación de Prótesis para Sordos
Autorización de Textos Publicitarios
Inscripción de Servicios Internos y/o externos de Medicina del trabajo

4. — CERTIFICADOS

GRUPO A — A 14.523

Médicos Especialistas Art. 21º - Ley 17.132
Odontólogos Especialistas Art. 31º - Ley 17.132

GRUPO B — A 4.812

Certificado de libre Regencia.
Certificado de Etica.
Certificado de Inscripción (Excepto trámite jubilatorio).
Para actuar en Consultorio y/o Gabinete y/o establecimiento habilitado.
Constancia autorizante para exhibir en Consultorio y/o Gabinetes y/o Establecimientos Habilitados.
Habilitación Libros diversos.
Para actuar en farmacias, Droguerías, Herboristerías.
Laboratorios de Lentes de Contacto, Opticos, etc.
Todo trámite que de lugar a la intervención de este Ministerio.

5. — APROBACIONES — A 24.227

Cambio de Razón Social, modificación de Capital Social
Transferencia de Fondo de Comercio
Cambio de Estructura o Aprobación de plano.

Subsecretaría de Salud

OBRAS SOCIALES

Disp. 153/90

Actualízanse los valores arancelarios de las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a sus beneficiarios. Valores que se aplicarán en las provincias de Chubut, Santa Cruz, Neuquén, Río Negro y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 27/8/90

VISTO la Disposición Nº 7 de esta Subsecretaría de Salud y;

CONSIDERANDO:

Que por la disposición citada en el Vista se actualizaron a partir del mes de julio los valores arancelarios para las prestaciones médico asistenciales que se brindan a los beneficiarios de las Obras Sociales.

Que las modificaciones operadas posteriormente en los precios de los bienes de consumo, junto con las recomposiciones salariales acordadas por el Gobierno Nacional, han introducido desajustes en los aranceles dispuestos por aquella disposición.

Que por lo expuesto resulta oportuno corregir los valores de las unidades arancelarias.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE SALUD
DISPONE:

1º — Modifícanse a partir del 1º de agosto de 1990, los valores arancelarios de las Unidades Honorarios Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, que se detallan seguidamente:

— Galeno	A	1.190
— Unidad Sanatorial Pensión	A	2.772

— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	A	2.423
— Unidad Otros Gastos	A	653
— Unidad Gastos Radiológicos	A	1.863
— Honorario Bioquímico	A	673
— Unidad Gasto Bioquímico	A	5.170
— Honorario Odontológico	A	574
— Unidad Gasto Odontológico	A	914
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	A	1.357
— Unidad Global	A	1.906

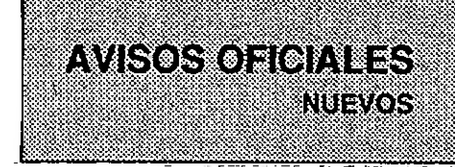
2º — En las Provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %):

— Galeno	A	1.785
— Unidad Sanatorial Pensión	A	4.158
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	A	3.635
— Unidad Otros Gastos	A	980
— Unidad Gastos Radiológicos	A	2.795
— Honorario Bioquímico	A	1.010
— Unidad Gasto Bioquímico	A	7.755
— Honorario Odontológico	A	861
— Unidad Gasto Odontológico	A	1.371
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	A	2.036
— Unidad Global	A	2.859

3º — En las Provincias de Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un VEINTE POR CIENTO (20 %):

— Galeno	A	1.428
— Unidad Sanatorial Pensión	A	3.326
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	A	2.908
— Unidad Otros Gastos	A	784
— Unidad Gastos Radiológicos	A	2.236
— Honorario Bioquímico	A	808
— Unidad Gasto Bioquímico	A	6.204
— Honorario Odontológico	A	689
— Unidad Gasto Odontológico	A	1.097
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	A	1.628
— Unidad Global	A	2.287

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Perlusky Cavanerghi.



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1710

Bs. As., 1/8/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON-1-590. Remuneración de depósitos indisponibles constituidos por las entidades financieras en el Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer que los depósitos indisponibles constituidos por las entidades financieras en el Banco Central que actualicen por el índice financiero (Circular OPRAC-1, Capítulo II, punto 3.1.2.) -excluidos los relacionados con el comercio exterior y con el régimen de refinanciación de pasivos empresarios (Ley Nº 22.510)- devengarán, a partir del 28/12/89, ajustes en función de las variaciones que experimente dicho indicador, multiplicados por un coeficiente "k", e incrementados en los puntos porcentuales efectivos mensuales determinados en cada caso por las respectivas resoluciones.

El coeficiente "k", que inicialmente se fija en 1,2667; surgirá de la siguiente fórmula:

$$k = \frac{1 - e\ pf}{1 - e\ ca} \quad \text{donde,}$$

e pf: Exigencia de efectivo mínimo, no sujeta a compensación de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible no ajustable, pases pasivos, garantías por pases entre terceros y "aceptaciones" de documentos no ajustables, de 7 a 29 días de plazo, difundida por la Comunicación "A" 1558 (5 %).

e ca: Exigencia de efectivo mínimo no sujeta a compensación, de los depósitos en caja de ahorros vigente al segundo día hábil anterior a la fecha del índice".

COMUNICACION "A" 1717

Bs. As., 14/8/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS — OPRAC — 1 — 305. Operaciones interfinancieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Dejar sin efecto la limitación para realizar operaciones interfinancieras en moneda extranjera entre entidades de distinto carácter establecida por el punto 4. de la Comunicación "A" 630".

e. 11/9 Nº 2206 v. 11/9/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE CORDOBA

La Aduana de Córdoba notifica y hace saber por este medio a la Sra. Inés Yolanda Olmedo Yanson de De Rito y al Sr. Angel Pedro De Rito, L. E. 6.614.182; que en su momento fijaron domicilio en calle Martín Coronado Nº 2872, barrio Bajo Palermo de la ciudad de Córdoba, que en la causa Administrativa identificada como SA 17/90 Nº 004, en la que se encuentran involucrados, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 023 cuya parte resolutiva se transcribe seguidamente: Visto y Considerando, El Administrador de la Aduana de Córdoba Resuelve.

ARTICULO 1º — Condenar en base a lo expuesto en los considerandos, a la Sra. Inés Yolanda Olmedo Yanson de De Rito y al Sr. Angel Pedro De Rito, L. E. 6.614.182, al pago solidario de una multa equivalente a una vez el importe de los tributos actualizados que corresponde aplicar a la importación del bien secuestrado, equivalentes a la suma de (A 3.241.728,59) Tres millones doscientos cuarenta y un mil setecientos veintiocho con 59/100 australes, en función de lo previsto en el art. 970 del Código Aduanero.

ARTICULO 2º — Condenar a la Sra. Inés Yolanda Olmedo Yanson de De Rito y al Sr. Angel Pedro De Rito, de identidad acreditada, al pago solidario de los derechos y demás gravámenes actualizados que correspondían tributar a la fecha de cometida la infracción, por vencimiento de la Importación Temporal del automóvil motivo del presente sumario contencioso, cuyo monto asciende a la suma de (A 3.241.728,59) Tres millones doscientos cuarenta y un mil setecientos veintiocho con 59/100 australes, en función de lo previsto en art. 638 inc. e) del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — Intimar a las personas identificadas en artículo primero y segundo, para que en plazo de quince días hábiles, hagan efectivo el pago de las sumas consignadas, ingresando su producido a Rentas Generales.

ARTICULO 4º — Efectivizado el pago de las sumas mencionadas, reintégrese a sus legítimos titulares el automóvil marca Suzuky, año 1981, almacenado en Depósito de Secuestros y Comercialización de la Aduana de Córdoba, acordándose CINCO (5) días para su reexportación a origen, operación que deberá efectuarse con custodia aduanera.

ARTICULO 5º — Vencido el plazo acordado en artículo tercero sin que los interesados abonen los importes indicados, se computarán los plazos previstos en art. 291 del Código Aduanero y 34 su artículo reglamentario del Decreto 1001/82, a cuyo término se decretará el embargo del rodado, disponiéndose su venta en pública subasta.

ARTICULO 6º — de forma. Fdo.: OTTO EDGARDO BERETTA, ADMINISTRADOR ADUANA DE CORDOBA.

e. 11/9 Nº 2207 v. 11/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
8/9/90	212601699,7336
9/9/90	213653661,1460
10/9/90	214710827,7041

e. 11/9 Nº 2225 v. 11/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución 502/90

Bs. As., 4/9/90

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE la implementación del siguiente Código de Valores e Importes para el Juego de La Quiniela:

COLOR CELESTE	₳ 5.000.-	(VALOR 1)
COLOR AMARILLO	₳ 6.000.-	(VALOR 3)
COLOR VERDE	₳ 10.000.-	(VALOR 2)
COLOR ROJO	₳ 20.000.-	(VALOR 5)
COLOR VIOLETA	₳ 40.000.-	(VALOR 4)

Art. 2º — Los permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — La presente rige a partir de la Jugada del 10 de Setiembre de 1990 inclusive.

Art. 4º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 11/9 Nº 2208 v. 11/9/90

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 503/90

Bs. As., 4/9/90

VISTO el dictado de las Disposiciones Nros. 578/90 y 857/90, y

CONSIDERANDO:

Que continuando la política dictada por los mencionados actos es necesario fijar el promedio de recaudación mínima del mes de setiembre, al que deberán acceder los señores Permisionarios;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90;

Por ello;

EL INTERVENTOR EN LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para el mes de setiembre de 1990, los promedios de recaudación mínima diaria para la Explotación La Quiniela, los que en función de la radicación comercial de los permisos deberán ajustarse a la siguiente escala:

TERMINALES FERROVIARIAS Y TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS	₳ 1.500.000.-	(UN MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
CENTROS COMERCIALES	₳ 1.500.000.-	(UN MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA MICROCENTRO	₳ 1.500.000.-	(UN MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA MACROCENTRO	₳ 900.000.-	(NOVECIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA PERIFERICA	₳ 450.000.-	(CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES)

Art. 2º — El incumplimiento de lo normado dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 2º de la Disposición Nº 578/90.

Art. 3º — Por la Gerencia de La Quiniela dése para su publicación en el Boletín Oficial, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 11/9 Nº 2209 v. 11/9/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 7,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 3.125 Nº 13.019.295 y de u$s 6.250 Nº 14.022. 968, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Rafael H. Pinasco, Bs. As. 1/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 18.428 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 3.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 22

Bs. As., 24/8/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

FREDES, Horacio Alberto
MERLO, Héctor Marcelo
RAMOS, Francisco
SALAY, Carlos
VOLONTE, Alejandro Luis
VIZGARRA, Julio César

Beatriz Arias de Rivolta - Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 29/8 Nº 1988 v. 11/9/90

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir calle Hipólito Yrigoyen 1447 - 4 piso - Capital Federal.

IZAGUIRRE, Ignacio
RICCI, Horacio Nicolás
TORANZO, José Lucas
ZARATE, Antonio
Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 5/9 Nº 2168 v. 18/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

"La Dirección Interina del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, cita y emplaza a la ex-agente Graciela Beatriz CASCO de RIVAS a fin de notificarse de la Resolución nº 387/90, que dice: Declárase cesante a la agente CASCO de RIVAS, Graciela Beatriz (Legajo nº 103.192, Función: Auxiliar de Enfermería, Categoría: 6 (seis), en el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, a contar de la fecha de notificación de la presente. Firmado el Director Interino del Hospital Dr. Juan C. FRASCHINA". Villa Sarmiento.

e. 10/9 Nº 2203 v. 12/9/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución D. I. N. P. S. Nº 80

Bs. As., 30/8/90

VISTO y CONSIDERANDO:

El Plan de Facilidades de Pago establecido por Resolución Nº 65 de fecha 30 de julio de 1990, emanada de este Directorio.

La brevedad de los plazos fijados en dicha Resolución.

Lo dispuesto por el artículo 5º inciso c) de la Ley Nº 23.769.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo de vencimiento establecido en el artículo 8º de la Resolución D.I.N.P.S. Nº 65 de hasta el día 10 de setiembre de 1990.

Art. 2º — Prorrógase hasta el día 10 de setiembre de 1990 el plazo de vencimiento de la primera cuota establecida en el artículo 2º de la Resolución D.I.N.P.S. Nº 65.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. — DR. JORGE PABLO URRIZA. — SANTIAGO M. DE ESTRADA - PRESIDENTE.

e. 10/9 Nº 2204 v. 11/9/90

LOTERIA NACIONAL

Res. 482/90

Bs. As., 29/8/90

VISTO el programa de Lotería previsto para el día 12 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que dicha programación debe ser aprobada con la debida antelación para facilitar la impresión de los billetes y mantener el normal desenvolvimiento de las actividades.

Que en uso de las facultades que le acuerda el apartado i) del art. 5º de la Ley Nº 18.226, y el Decreto Nº 598/90.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase para el día 12 de octubre de 1990 el programa de Lotería detallado en planillas adjuntas a la presente resolución.

Art. 2º — Pase a la GERENCIA DE LOTERIA para su conocimiento, comunicaciones de práctica y demás efectos. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

PROGRAMA DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO PARA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1990

(Adhesión al 1er Sorteo Iberoamericano)

CIBELAE

Emisión compuesta de una (1) serie de cien millares fraccionada en quintos, constando en cada uno de ellos dos números de cinco dígitos: del 00000 al 99999.

RECAUDACION Y DISTRIBUCION POR SERIE

5.000 decenas a ₳ 2.000.000	₳ 10.000.000.000
A distribuir en premios	₳ 7.179.500.000

PROGRAMA DE PREMIOS

1	(1 extracción de 5 cifras)		₳ 2.500.000.000
1	(1 extracción de 5 cifras)		₳ 625.000.000
1	(1 extracción de 5 cifras)		₳ 156.000.000
8	(8 extracciones de 5 cifras)	₳ 22.000.000	₳ 176.000.000
20	(2 extracciones de 4 cifras)	₳ 3.750.000	₳ 75.000.000
700	(7 extracciones de 3 cifras)	₳ 625.000	₳ 437.500.000
2000	(2 extracciones de 2 cifras)	₳ 300.000	₳ 600.000.000
9	Terminaciones de cuatro últimas cifras iguales a las del primer premio (excluido éste)	₳ 3.750.000	₳ 33.750.000
90	Terminaciones de tres últimas cifras iguales a las del primer premio (excluidas las anteriores)	₳ 625.000	₳ 56.250.000
900	Terminaciones de dos últimas cifras iguales a las del primer premio (excluidas las anteriores)	₳ 300.000	₳ 270.000.000
9000	Terminaciones última cifra igual a la del primer premio (excluidas las anteriores)	₳ 250.000	₳ 2.250.000.000
12730			
			₳ 7.179.500.000

Del premio mayor se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 1er. premio	₳ 19.000.000	₳ 38.000.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 13.000.000	₳ 26.000.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 10.000.000	₳ 20.000.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 8.000.000	₳ 16.000.000
			₳ 100.000.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial 325 - Explotación Juegos de Azar	₳ 25.000.000
	₳ 125.000.000

Del segundo premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES 4 %

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 2do. premio	₳ 7.800.000	₳ 15.600.000
2	aproximaciones a los númeos anterior y posterior subsiguientes	₳ 4.700.000	₳ 9.400.000
			₳ 25.000.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL 1 %

Para ser depositado en la Cuenta Especial 325 - Explotación Juegos de Azar	₳ 6.250.000
	₳ 31.250.000

Del tercer premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 3er. premio	₳ 1.950.000	₳ 3.900.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 1.170.000	₳ 2.340.000
			₳ 6.240.000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial 325 - Explotación Juegos de Azar	₳ 1.560.000
	₳ 7.800.000

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 00000 la aproximación a número anterior será adjudicada al número 99.999.

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 99.999 la aproximación al número posterior será adjudicada al número 00000. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

NOTA: El 71,80 por ciento de la recaudación por serie, se reintengra en premios.

VALOR BASICO DE LA DECENA	₳ 2.000.000
COMISION POR DECENA	₳ 500.000
PRECIO DE VENTA DE LA DECENA	₳ 2.500.000

LEYENDA A CONSIGNAR EN EL DORSO DEL BILLETE

ARTICULO 2º - del Reglamento del Juego de Lotería:

Indivisibilidad. Adhesión. El contrato de Lotería se configura indivisiblemente con las presentes reglas y con el programa de cada emisión. Los permisionarios y apostadores lo aceptan en su integridad y de pleno derecho, por el solo intervenir o participar de cualquier manera.

No se reservan billetes.

ESTE BILLETE ESTA GARANTIZADO POR 97 AÑOS DE LIMPIDA TRAYECTORIA SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

PROGRAMA DE SORTEO PARA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1990

FECHA	EMISION	PREMIO MAYOR	MILLARES	SERIE	FRACCION	TOTAL DE PREMIOS (Por Serie)
12/10	4523	2.500.000.000	100 (+)	1	QUINTOS	12.730

APROBADO

(+) Cien millares fraccionados en quintos, constando en cada uno de ellos dos números de cinco dígitos: del 00000 al 99999. LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 7/9 Nº 2192 v. 11/9/90